

INFORME N.º 000037-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 23 de mayo de 2024

I. MATERIA:

Se solicita informar sobre el perjuicio fiscal que se genera en el ámbito de la Ley de los Delitos Aduaneros, a consecuencia de la comisión del delito de contrabando.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante RLDA.

III. ANÁLISIS:

En el ámbito de la Ley de los Delitos Aduaneros, ¿cuál es el perjuicio fiscal que se genera a consecuencia de la comisión del delito de contrabando?

1. El artículo 1 de la LDA establece que *comete delito de contrabando el que realiza una de las conductas señaladas en los literales a) al g) de dicho artículo, siempre que el valor de las mercancías sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias.*
2. Como se aprecia, la configuración legal del ilícito de contrabando exige -entre otros elementos- que el valor de las mercancías que son objeto de delito sea superior a cuatro unidades impositivas tributarias.
3. Dentro del ámbito de aplicación de la LDA, para efectos de establecer el valor de las mercancías objeto del delito de contrabando, resulta indispensable, en principio¹, llevar a cabo su reconocimiento físico y valoración, considerándose como momento de la valoración la fecha de comisión del delito; debiéndose utilizar las reglas de valoración contenidas en el artículo 16 de la LDA concordante con el artículo 6 del RLDA.

¹ El último párrafo del artículo 6 del RLDA señala: "Cuando no se ha podido incautar las mercancías, la estimación o determinación del valor se realiza conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes teniendo en cuenta la información o los medios de prueba que obren a disposición de la SUNAT".

En ese mismo sentido, la Gerencia Jurídico Aduanera, en el Informe N° 001-2015-SUNAT/5D1000 ha señalado lo siguiente: "Por lo que, siendo que una de las formas de obtener el valor es a través de investigaciones efectuadas por la Administración Aduanera en general, a partir de valores determinados por la misma administración, **resultaría válida la posibilidad de que en los supuestos que no se tenga incautada la mercancía se determine su valor mediante investigaciones o métodos que establezca la Administración, como podría ser la contrastación del valor de la Declaración de Ingreso al Depósito Franco con el valor consignado en el Informe Técnico Pericial respectivo, a fin de determinar el perjuicio fiscal.**" (negritas agregadas).



4. Específicamente, el literal a del artículo 6 del RLDA estipula que para el delito de contrabando el valor de la mercancía se determina de acuerdo con las reglas especiales que se detallan en los numerales i al iv. Así tenemos:

Artículo 6. Reglas para establecer la valoración

El valor de la mercancía se determina de acuerdo a las siguientes reglas:

- a. *Para los delitos de contrabando y receptación aduanera en los supuestos establecidos en el literal a) del artículo 16 de la Ley, en forma sucesiva y excluyente:*
 - i. *El valor será el precio más alto de una mercancía idéntica o, en su defecto, similar a la que es objeto de valoración registrada en el Sistema de Verificación de Precios - SIVEP, listas de precios, proformas, cotizaciones, órdenes de pedido o de compra, confirmaciones del valor por los proveedores u otros organismos oficiales, compañías de seguros, Internet, entre otros, obtenidos mediante investigaciones efectuadas por la Administración Aduanera.*
 - ii. *El valor será el precio de venta más alto en el mercado interno de una mercancía idéntica o similar.*
 - iii. *El valor obtenido de un estudio de valor elaborado por la Administración Aduanera.*
 - iv. *El valor obtenido por la Administración Aduanera de un informe elaborado por un perito especializado, en caso se amerite por la naturaleza de la mercancía.*

5. Complementando lo anterior, el último párrafo del artículo 8 del RLDA establece que “*En el delito de defraudación de rentas de aduana, el perjuicio fiscal es el monto dejado de pagar o indebidamente obtenido. En los demás delitos, se determina en función al valor de las mercancías. Estas reglas también aplican para los casos de tentativa*”. (negritas agregadas).
6. En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8 del RLDA, en el ámbito de la LDA, el perjuicio fiscal que se genera a consecuencia de la comisión del delito de contrabando o de su tentativa, se determina en función al valor de las mercancías que son objeto de delito.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye que, en el ámbito de la Ley de Delitos Aduaneros, el perjuicio fiscal que se genera a consecuencia de la comisión del delito de contrabando o de su tentativa, se determina en función al valor de las mercancías que son objeto de delito, para cuyo efecto se deben aplicar las reglas establecidas en el artículo 16 de la Ley de Delitos Aduaneros concordante con el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros.

RMV/jlvp



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
23/05/2024 15:00:57